



Ubicación 41595
Condenado MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO
C.C # 18398734

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 18 DE OCTUBRE DE 2022, NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 41595
Condenado MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO
C.C # 18398734

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez V
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Rad.	:	11001-60-00-017-2019-08665-00 NI. 41595
Condenado	:	MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO
Identificación	:	18.389.734 de Venezuela
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.1826/2017
Reclusión	:	ECBOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho en el estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

El 10 de febrero de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO**, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa de 667 S.M.L.M.V., y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** se encuentra privado de la libertad desde el 22 de junio de 2019.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1º de enero de 2005, el sustituto de la libertad



condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben



los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 114CPMS BOG – OJ-13392 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 4032 del 21 de septiembre de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la



concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 64 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **38 meses, 12 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** se encuentra privado de su libertad desde el 22 de julio de 2019, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 9 meses, 22.5 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **49 meses, 4.5 días de prisión**, superando el requisito objetivo dispuesto por el legislador.

(iii) Ahora bien, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 d noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

¹ Ver autos del 29 de enero de 2021, 9 de mayo de 2021, 11 de junio de 2021, 5 de noviembre de 2021, 22 de marzo de 2022, 22 de septiembre de 2022



La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

Bajo las anteriores consideraciones jurisprudenciales, en el caso del señor **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** el arraigo familiar y social exigido por el legislador no se encuentra acreditado, para ello es importante traer a colación el informe de visita al domicilio realizada por el área de asistencia social de estos Juzgados de calenda 14 de octubre de 2022, en el que se consignó:

*"(...), el 14 del mismo mes se estableció video llamado por medio del numero 3115402219, siendo atendida la comunicación por una mujer adulta quien afirma ser **MARÍA DOLY OSPINA RAMÍREZ**, con C.C. 24727658, quien afirma conocer al PPL desde hace cerca de 12 años cuando en un viaje que hizo a Cúcuta, lo conoció y le ofreció sus servicios como mecánico siendo que en varias ocasiones le colaboró enviándole repuestos para vehículo. La señora dice que el hombre cuenta con cerca de 35 años y es nacido en Venezuela, donde está toda su familia. Según dice la señora el interno no cuenta con red de apoyo familiar en este país y que la llamó para ver si ella podía permitirle vivir en su casa siendo que ella le señaló que si y que le daba la oportunidad de vivir en un apartamento que para esa época tenía desocupado en la casa de la CALLE 80 A SUR # 18 A 17, de la localidad de Ciudad Bolívar. La mujer dice que ya el inmueble está ocupado pero que ella y su esposo desean colaborarle recibéndolo en la otra casa de su propiedad, ubicada en la CRA 17 A # 56 - 22 Piso 1.*

En ese lugar, dice la entrevistada, es donde ella vive ocupando el apartamento del segundo piso. En ese lugar viven actualmente: - La informante, de 57 años, quien dice ser pensionada y recibir una pensión proporcional al mínimo. - Nelson Páez Cepeda, el compañero de la mujer, de 56 años, quien es comerciante particular y devenga cerca de \$ 2'000.000 al mes.

La señora dice que ellos están en posibilidad de recibir al interno quien dice que trabajará y les pagará el arriendo por el espacio que le permitan ocupar en la casa. Según se dijo, el interno saldrá a buscar trabajo como vendedor de repuestos de carros y de no encontrar oficio, solicitará apoyo de su familia en Venezuela."



Del citado informen, no se advierte la existencia de arraigo personal y familiar, en tanto la entrevistada en un gesto de solidaridad con el penado, le está ofreciendo su residencia para continuar cumpliendo con la sanción impuesta en su contra, sin que exista realmente entre ellos un vínculo fuerte o de corresponsabilidad que le permita de una parte al sentenciado permanecer en ese lugar, acatando las obligaciones inherentes al subrogado invocado, observando un comportamiento social y familiar probo y respecto de la entrevistada, ser partícipe del proceso penitenciario de manera efectiva e incluso proveyéndolo de la asistencia básica para su reclusión en condiciones dignas – Alimento, Vestido, Salud, Servicios Públicos - .

Debe además desatacarse que el sentenciado no aportó prueba del tiempo que el sentenciado ha estado en este País con anterioridad a su captura, su situación migratoria, así como tampoco las actividades laborales que desarrolló desde que llegó a este País hasta antes de su aprehensión; es por ello que bajo la competencia legal asignada a este ejecutor de la pena y reiterando la falta de arraigo familiar y social del condenado, el subrogado invocado no será concedido, debiendo permanecer recluso en establecimiento penitenciario.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, dada la naturaleza del delito por el cual fue sentenciado, no obra condena en tal sentido. En lo que corresponde a la multa conforme con las previsiones del artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, el no pago de la misma no podrá ser considerado obstáculo para acceder al subrogado invocado.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión



del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, relacionados por el fallador así:

³ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



" Se tiene conocimiento que, el 22 de julio de 2019, siendo la 19:30 horas, cuando el uniformado de la Policía Nacional PT (...) se encontraba de servicio como inspector en Sala de Reconciliación en el Aeropuerto Internacional El Dorado, ingresó un equipaje de bodega perfilado... (sic) del vuelo UX 194 de la Aerolíneas Air Europa, en la ruta Bogotá - Madrid y destino final Milán... (sic) a nombre de MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO. La aerolínea se encarga de trasladar a esta persona a la Sala de Reconciliación, quien una vez allí, se identifica con el pasaporte No. 05610025 de Venezuela, ... (sic) procedió a señalar e identificar el equipaje... correspondiente a una (1) maleta en lona con dos compartimientos.

Se procede a realizar el respectivo procedimiento, hallando en la inspección de prendas de vestir masculinas. Al verificar cada uno de los elementos allí almacenados, se halla la cantidad de ocho (8) paquetes envueltos en plástico vinípelel de color negro... (sic) una vez se realiza la perforación, de la misma se expone una sustancia blanca pulverulenta ... Una vez realiza prueba narco - test... arroja como resultado... (sic) positivo preliminar para sustancia estupefaciente - cocaína."

Si bien el Jugeado Fallador no realizó consideraciones frente a la gravedad de la conducta, este Despacho en el marco de la necesidad de aplicación de la pena, no puede obviar que el sentenciado se prestó al transporte de sustancia estupefaciente bajo la modalidad coloquialmente conocida como "correo humano" actividad que evidentemente trasgrede el ordenamiento penal, mostrando un total desprecio por el Estado y sus instituciones debiendo censurar esta oficina, que nuestro país sea utilizado por extranjeros como tránsito de salida de los estupefacientes, generando degradación social y menoscabo del orden estatal; el que exige una posición estricta como forma de desestimación del delito.

No obstante lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:



"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculgado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma



evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la



aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 29 de agosto de 2019, tiempo durante el cual ha realizado actividades válidas para redención de pena, lo que le ha representado rebaja a la sanción punitiva, cumpliendo además con el régimen interno del penal, contando con calificación de conducta en grado de Buena y Ejemplar, sin que se reporten sanciones disciplinarias en su contra.

Así las cosas, por el momento no se cuenta con el cumplimiento de la totalidad de los presupuestos exigidos por el fallador para acceder a la libertad condicional - no se demostró arraigo familiar y social - en tanto ellos deben ser acumulativos, frente al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes como para conceder a favor de **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** el subrogado de la libertad condicional debiendo continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al señor **MANUEL FEDERICO HERNÁNDEZ CASTRILLO** con cédula de ciudadanía No. 18.398.734 el subrogado de la Libertad Condicional al no acreditar su arraigo familiar y social.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra la presente proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
smah 27 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

Jeffraín Zuluaga Botero
JEFFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 20/10/22 HORA: _____
NOMBRE: Manuel Hernandez
CÉDULA: 18389734
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
REPLICA DACTILAR

MINISTERIO PÚBLICO NI 41595

Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 3:45 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 4:31 p. m.

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: ENVIO AUTO PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 41595

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/10/2022, a las 10:10 a.m., Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<41595 - LIBERTAD CONDICIONAL HERNANDEZ CASTRILLO.pdf>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá,

Señores

JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Calle 11 N° 9-24 Edificio Kaysser

Bogotá D.C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022.

Cordial Saludo.

Yo, **MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO**, identificado con la Cedula Extranjería 18.398.734 EXPEDIDA EN VENEZUELA, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA el AUTO** del día 18 mes OCTUBRE de año 2022, emitido desde su despacho, en el artículo PRIMERO al NEGAR al señor **MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO** con cedula de ciudadanía No 18.398.734 el subrogado de la libertad condicional, al no acreditar su arraigo familiar y social:

I. HECHOS

1. Me encuentro privado de la libertad desde 22 de JULIO de 2019
2. El JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO mediante sentencia emitida el 10 de FEBRERO de 2020, condeno a MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO a la pena principal de 64 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal como cortar penalmente responsable del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
3. Adicional se han realizado los cursos de las políticas de la resocialización por parte del INPEC, como son:
 - MISION CARÁCTER
 - MANUAL DEL GUERRERO

- SPA
- PROGRAMA DE FAMILIA

5. Su señoría para informar que los arraigos familiares y sociales, son la señora MARIA DOLLY OSPINA RAMIREZ con el número de cedula 24.727.658 y podrá ser contactada al siguiente número de celular 3115402219, con domicilio CRA 17 A No 56 – 18 SUR

6. Desde el momento de mi captura el 22 de JULIO de 2019 a la fecha del presente escrito tendría una pena física de:

2019	04 meses	08 días
2020	12 meses	00 días
2021	12 meses	00 días
2022	09 meses	25 días
SubTotal	37 meses	33 días
Total	38 meses	03 días

Más la redención reconocida por su despacho de 14 meses y 13 días, realizadas así:

Fecha	meses	días	Tiempo redimido
29/01/2021	2 MESES	18.5 días	
10/05/2021	1 MES	7.5	
11/06/2021	1 MES	0.5 días	
05/11/2021	1 MES	2 días	
22/03/2022	2 MESES	17 días	
22/09/2022	1 MESES	06.5 días	
SUBTOTAL	8 MES	52 DIAS	
TOTAL	9 MES	22 DIAS	

Así las cosas, se pueden evidenciar según las órdenes de trabajo y los tiempos ya redimidos, que hacen falta por redimir los siguientes certificados y periodos de tiempo:

No Acta	FECHA	EVALUACION Y DESDE HASTA	HORAS	TIPO DE DESCUENTO
		01/01/2022 AL 31/03/2022	616	TRABAJO
TOTAL		01 MESES	06 DIAS	APROXIMADAMENTE

Por lo anterior es importante manifestarle el total en este momento de 48 meses 01 días, en total, al verificarse con la pena impuesta de 64 meses se estable que se han cumplido un 75 % de la pena

ASUNTO	MESES	DIAS
DETENCIÓN FÍSICA DEL 22 de JULIO de 2019	38 MESES	03 DIAS
REDENCIÓN RECONOCIDA	09 MESES	22 DIAS
REDENCIÓN PENDIENTE POR RECONOCER	1 MESES	06 DIAS
SUBTOTAL	48 MESES	31 DIAS
TOTAL	49 MESES	01 DIAS

7. Mi conducta en el establecimiento carcelario desde mi ingreso ha sido calificada EJEMPLAR y mi desempeño en las actividades de SOBRESALIENTE.

8. En el acta No 114-105-2021 de fecha de 31 de AGOSTO de 2021 estoy en la fase de MEDIANA seguridad.

9. En el acta No 114-70-2022 de fecha de 31 de AGOSTO de 2022 estoy en la fase de MINIMA seguridad. (Se adjunta acta)

10. En el oficio No 114 – CPMSBOG – OJ – 11833, se informa el envío de la resolución favorable y certificado de conducta por cada trimestre del año. (Se adjunta el oficio)

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

i) Dentro de los Derechos y prerrogativas estipulados en la Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3° de su artículo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general según la cual:

"Artículo 29: (...)

En materia penal, la Ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

ii) Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la Corte Constitucional en Sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del Debido Proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de Leyes en el tiempo, si la nueva Ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denominada ultractividad de la Ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva Ley que deroga, la Ley se aplicará a los hechos a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar tratándose de la APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN MATERIA PENAL, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto Constitucional NO establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".

iii) LA LIBERTAD CONDICIONAL, artículo 64 de la Ley 599 de 2000; modificado por el artículo 30 de 1709 de 2014:

El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la Libertad Condicional a la persona condenada a pena privativa de la Libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su desempeño y comportamiento durante el Tratamiento Penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y Social.

Corresponde al juez competente para conceder la Libertad Condicional establecer, con todos los elementos de pruebas allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea superior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta

en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Como es de su conocimiento su Señoría:

Toda la información de mi arraigo familiar es enviada en la presente solicitud, como las diferentes certificaciones de los conceptos favorables que el Director de la cárcel Modelo, de Bogotá, ha expedido, más la cartilla biográfica y la calificación de mi conducta.

iv) Artículo 471 del Código de Procedimiento Penal- La LIBERTAD CONDICIONAL:

El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la Libertad Condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplinario, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la Libertad Condicional.

v) Artículo 32 de la Ley 1709 de 2014; modifícase el artículo 68A de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A: Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la Ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)

Parágrafo 1º: **Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la Libertad Condicional contemplado en el artículo 64 de este código**, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente código.

vi) Artículo 7A. Obligaciones especiales de los jueces de ejecuciones de penas y medidas de seguridad, adicionado por el artículo 5 de la ley 1709 de 2014:

Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de oficio será el objetivo

en este apartado su estudio convencional- visto lo anterior, y partiendo del Bloque Constitucional **LATO Y STRICTO SENSU**, su prevalencia en el orden interno y el principio de integración comprobaré que **LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL**, como última fase del tratamiento penitenciario, y que en consecuencia **NO SON APLICABLES LAS NORMAS** del derecho interno que limiten su reconocimiento. Por lo consiguiente:

En primera instancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10.5, Señala que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y readaptación social de los penados". El comité de Derechos Humanos creado por dicho convenio como autoridad interpretativa señaló al respecto que "ningún sistema penitenciario debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso. Se invita a los Estados partes a que especifiquen si disponen de un sistema de asistencia pos penitenciaria e informen sobre el éxito de éste.

De manera más específica dentro de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos trae su artículo 60,2 que es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz. Consideraciones que esta Regla hacen parte del ordenamiento Jurídico Colombiano, ya que han sido varias veces citadas por la Corte Constitucional.

Igualmente en las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no probativas de la libertad (regla de Tokio) se contempla que los Estados miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (Regla 1.5), y que se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente (Regla 2.4). De igual forma estas reglas hacen parte del Bloque de Constitucionalidad Colombiano a ser citados recurrentemente por las Altas Cortes.

Así mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperaciones Internacionales para reducir el HACINAMIENTO en las cárceles y promover la aplicación de condenas sustitutivas del encarcelamiento dentro de los cuales se encuentran introducir en el Sistema de Justicia Penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1), y estudiar se es factible adoptar modelos eficaces de medidas

no privativas de la libertad.

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional prevé en su artículo 110,3 reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y Prueba N° 223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterios como la conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc.

Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del juez.

De otro lado tenemos que valorar Jurisprudencia Internacional que al respecto de la Libertad Condicional se ha emitido la doctrina mayoritaria trae la Regla del artículo 38(1)(d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del Derecho Internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto del Bloque de Constitucionalidad **LATO SENSU**. En todo caso, la Jurisprudencia emanada de las instancias Internacionales encargadas de interpretar tratados de **DERECHOS HUMANOS** constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas Constitucionales sobre Derechos Fundamentales, y así la ha establecido la CORTE CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA.

En razón a ello, me refiero específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes prevista en el artículo 3° del Convenio para la aplicación de los DERECHOS HUMANOS y de las Libertades Fundamentales. Imperativo se toma precisar que la prohibición de penas inhumanas degradantes también encuentra protección en nuestro sistema en el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en toda la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, en el artículo 16 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, artículos 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

En punto a la Libertad Condicional ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos que si bien el Convenio no confiere, en general, el Derecho de la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un Sistema proporcionar la posibilidad de la liberación es un factor que debe tenerse en cuenta al evaluar la compatibilidad de una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3°.

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la

posibilidad de que circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreducible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando hay esperanza de tener Derecho a una medida como LA LIBERTAD CONDICIONAL.

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos se la más reciente en lo cual indica que el equilibrio entre las justificaciones para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo del cumplimiento de la prisión. Es sólo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente.

Es así entonces como planteamos que el Derecho Humano a la libertad Condicional hace parte del bloque de Constitucionalidad Colombiano, y es aplicable pese a prohibiciones legislativas domésticas.

vii) Interpretación histórica y analógica de la LIBERTAD CONDICIONAL luego de su modificación por el ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1709 DE 2014:

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del Legislador que dio a luz el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica. Podemos decantar la intención o espíritu de la Ley 1709 de 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento, así como contemplando el contexto sistemático, Social y económico para ilustrar el sentido de su composición. Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el de vista del Legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la Ley en su inteligencia.

Sostendré la tesis que la nueva regulación de la Libertad Condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón a la naturaleza de la infracción prevista en la Ley 1121 de 2006 en su artículo 26, y en la Ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5 °.

A ello llegaré luego de revisar LA RATIO IURIS de toda la reforma penitenciaria. Los ponentes del proyecto de la Ley 1709 de 2014 en el Senado: " afirmaban la década del 2001 al 2011 ha sido la de mayor impacto en el sistema, ya que se presenta un incremento (HACINAMIENTO), equivalente al 103,7%... Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de los DERECHOS como (...) La Resocialización de quienes se encuentran privados de la libertad pero que además muestren una salida a largo plazo que impida que esta situación se repita.

El Ministro de Justicia y del Derecho en una de sus intervenciones señaló: "**AQUÍ**

FLEXIBILIZACIÓN para los subrogados penales, pero, aquí también a propósito, el Senador Espínola, dijo a propósito de la Resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto...

Es patente entonces que el sentido de la Ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata y urgentemente el HACINAMIENTO CARCELARIO, dejando sentado positivamente la necesidad que la Resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena de pena.

En los debates se fraguó la idea que la Libertad Condicional **NO** podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que "... NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGÚN DELITO, SINO QUE SOLAMENTE BASTARÁ QUE SE CUMPLAN LAS TRES QUINTAS (3/5) PARTES, PARA QUE ELLO SEA POSIBLE", y seguidamente señaló que "... todos los delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la LIBERTAD CONDICIONAL, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas partes. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo: " SE ELIMINAN LOS REQUISITOS DE ORDEN SUBJETIVO para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación con la libertad provisional, se elimina el catálogo de delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concesión de la Libertad Condicional, es que la persona en la medida en que ya se está ad portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de Resocialización. Se estimó que con las medias que se toman este proyecto para incidir sobre el régimen de las libertades, " disminuir el HACINAMIENTO carcelario".

De lo anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la Libertad a prueba de reputarse de todos los reclusos, sin distinciones, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo anterior, pero desde otro punto de vista, tenemos que la lectura del párrafo primero del artículo ADA del Código Penal (Modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL. Existe así una regla implícita que permite conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello es patente al revisar el artículo 103A del Código Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 64) que elevó el rango de **DERECHO** exigible para la redención de pena, ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del

recluso a la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los anales Legislativos que " SE RECONOCE EL TRABAJO COMO UN DERECHO SOCIAL FUNDAMENTAL Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y **LA REDENCIÓN DE LA PENA SE ERIGE COMO UN DERECHO - NO PRIVILEGIO.**

Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía IURIS IN BONAM PARTEM, como criterio auxiliar de la actividad judicial, para regular casos o materias semejantes, la cual es viable de aplicar en el DERECHO PENAL. Haya su justificación en el principio de Igualdad, los casos análogos tienen en común, justamente el dejarse reducir la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que " a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una parte suerte de inducción y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontados, a partir de la cual se resuelve el caso sometido a evaluación. Es algo característico de la analogía IURIS la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el Derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda analogía.

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los artículos 32 y 64 de la Ley 1709 de 2014 podemos aplicar analógicamente a la actual redacción del artículo 64 del Código Penal (Modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) que disciplina el INSTITUTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, e interpretarlo de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Penal, en un evento similar al presente, cuando declaró derogatoria tácita de las prohibiciones de vertidas en la ley 733 de 2002 a raíz de la nueva redacción de la Libertad Condicional en la Ley 890 de 2004 que se promulga a propósito del aveniente sistema adversarial, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a re-abordar el subrogado de la Libertad Condicional desde una nueva visión más garantista del PRINCIPIO PRO HOMINE.

Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la Libertad Condicional prevista en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable con las previsiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición, por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en un punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.

Ahora la respecto a la valoración de la conducta se debe precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la C-195/05, determino las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional del sentenciado, indicando:

“el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...) Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración exnovo de la conducta punible. Por lo contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”

De la misma forma. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia considero que no es procedente estudiar la libertad condicional a partir únicamente de la valoración de la conducta punible, en tanto lo que se debe en cuenta por el Juzgado Ejecutor frente al estudio del citado subrogado penal, es la reincorporación y reinserción social del sentenciado. Al respecto indico¹:

- I) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales sino en los principios constitucionales

- II) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de estas.

¹ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.

- III) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos tales que permitan analizar la necesidad de continuar con ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, este es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no puede referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- IV) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado

Ahora bien, dicho tema fue objeto de pronunciamiento en una sentencia de tutela por parte del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria penal, radicado No. 113803 de 24 de noviembre de 2020, magistrado ponente, Eugenio Fernández Carlier, en el que se ilustra que para el estudio de la libertad condicional se deben tener en cuenta los aspectos que permitan establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y no se puede negar el subrogado únicamente haciendo referencia a la valoración de gravedad de la conducta punible. Al efecto. Se expuso:

“5. Por lo anterior y examinado el plenario es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falacias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional solicitada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en el general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un

desconocimiento del precedente judicial de las Altas Corte y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario”.

Con fundamento en lo anterior, es claro para este individuo la posición la posición de los Altos Tribunales respecto de la libertad condicional, donde el estudio de la gravedad de la conducta punible no es suficiente para la negación del referido subrogado penal, pues dicha valoración no debe exacerbar las consideraciones que por su gravedad realizare el juzgado fallador en la sentencia y la decisión debe estar fundada en todos los aspectos relevantes que permitan determinar la función resocializadora del tratamiento penitenciario y su reincorporación a la sociedad, cumpliendo de esta forma con la funciones de la pena contenida en el artículo 4° del Código Penal

viii) **CASO CONCRETO**

Conforme a la fecha de consumación del ilícito, la norma más favorable para el sentenciado que regule el mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

A) Valoración de la Conducta Punible:

Fue continuo el deseo del Legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (DISVALOR DE ACCIÓN) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... se tratar de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la concesión de los subrogados penales, se trata entonces de que esos subrogados y de esa manera poder buscar que muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión.

En otro momento se sostuvo: " Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28 (de la Ley 599 de 2000), en todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuenta a la hora de aplicar los demás beneficios de la Libertad, Sobre el particular aportó el Ministro de Justicia en su momento. "(...) FLEXIBILIZAMOS también la concesión de la Libertad Condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el Derecho de la Libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena.

De la misma manera ruego a su Señoría, que al momento de imponer caución de

garantía del cumplimiento de las obligaciones del art. 65 del C.P. se imponga CAUCIÓN JURATORIA o en su defecto se imponga el valor mínimo posible teniendo en cuenta que soy una persona de origen humilde, de escasos recursos económicos y que en razón a Ello y **al abandono por parte de mi abogado defensor, me vi en la obligación de hacer esta solicitud por mi parte.**

Respecto a dicha temática, descendiendo en el caso en particular, debe decirse que si la condena proferida en contra de MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO se trata del delito TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y considerarse un actuar de extrema gravedad, lo cierto es que al edificarse un diagnostico frente a la conducta mostrada durante el tiempo de reclusión, este individuo advierte desde ahora, que el mismo conlleva a colegir que para estos momentos, el tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido puede suspenderse o prescindirse por la siguiente razones:

- a. MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO se ha dedicado a desarrollar actividades intramurales válidas para redención de pena, lo que permite observar la voluntad de reincorporarse y ser un elemento útil para la sociedad.
- b. Se puede solicitar oficio al JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA, informara que, dentro de la causa penal de la referencia, no fue solicitado incidente de reparación integral. Por tanto, no hay necesidad de exigir garantía del cumplimiento por el citado concepto
- c. Según la consulta realizada por este individuo y consulta que puede hacer el juzgado de ejecución al sistema de información SISIPPEC WEB, a los procesos en esta especialidad y del sistema penal acusatorio de esta ciudad de la página de la rama judicial, MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO no tiene requerimientos judiciales, antecedentes penales y/o anotaciones a esta actuación, ni tampoco sanciones disciplinarias.
- d. El comportamiento mostrado durante el tratamiento penitenciario ha sido calificado de manera satisfactoria, aserto que encuentra sustento en los certificados de conducta enviados por La Cárcel y penitenciaria de Media Seguridad La Modelo de Bogotá.
- e. Aplicando un test de proporcionalidad se concluye que el tiempo que MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO ha estado privado de la libertad es suficiente castigo para la conducta que ejecuto y, además, permite afirmar que ya se cumplieron los fines de la pena de prevención general y especial, reinserción social y retribución justa.

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN EL CONTRA AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022 y en consecuencia solicito:

1. Modificar el artículo primeo en el cual **NEGAR** al señor **MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO** con cedula de ciudadanía No 18.398.734 el subrogado de la libertad condicional, al no acreditar su arraigo familiar y social
2. En consecuencia, se me otorgue la libertad condicional en los parámetros establecidos por la ley.

NOTIFICACIONES

Patio 3 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo, en Bogotá.

Agradezco de antemano la colaboración prestada a mi escrito y deseándole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente,

MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO
C.E. 18.398.734 EXPEDIDA EN VENEZUELA
N U 1058530
T.D 114386124

URGENTE-41595-J17-ARG-LST-RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022. Cordial Saludo.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 25/10/2022 4:07 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: derecho la gran colombia <derecho2012lagrancolombia@gmail.com>

Enviado: martes, 25 de octubre de 2022 3:28 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2022. Cordial Saludo.

Yo, **MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO**, identificado con la Cedula Extranjería 18.398.734 EXPEDIDA EN VENEZUELA, respetuosamente me dirijo a usted para interponer el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA el AUTO** del día 18 mes OCTUBRE de año 2022, emitido desde su despacho, en el artículo PRIMERO al NEGAR al señor **MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO** con cedula de ciudadanía No 18.398.734 el subrogado de la libertad condicional, al no acreditar su arraigo familiar y social:

-

NOTIFICACIONES

Patio 3 de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad la Modelo, en Bogotá.

Agradezco de antemano la colaboración prestada a mi escrito y deseándole éxitos en sus labores diarias al frente de tan importante despacho.

Atentamente,

MANUEL FEDERICO HERNANDEZ CASTRILLO
C.E. 18.398.734 EXPEDIDA EN VENEZUELA
N U 1058530

T.D 114386124